

Mérida, Yucatán a doce de septiembre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 75008.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha uno de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 75008, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE CONCESIONÓ Y OTORGÓ A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN LAS FRECUENCIAS DE RADIO 1120 DE AMPLITUD MODULADA Y 103.9 DE FRECUENCIA MODULADA PARA SU USO”.

SEGUNDO.- En resolución sin fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, acordó lo siguiente:

“... ACUERDO I.- SEGÚN OFICIO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2008 ENVIADO POR LA LIC. MARÍA CECILA ZAVALA ALCOCER, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE LE COMUNICA AL SOLICITANTE QUE: “LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NO HA RECIBIDO CONCESIÓN ALGUNA PARA LAS FRECUENCIAS MENCIONADAS, POR TAL MOTIVO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 146/2008

LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS"; Y III.- (sic) NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL INTERESADO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2008. ATENTAMENTE "LUZ, CIENCIA Y VERDAD" ABOGADO ARMANDO BOLIO PASOS TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY".

TERCERO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD".

CUARTO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1119/2008 y cédula de notificación de fecha veintinueve de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha seis de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 146/2008

el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN ENTREGADA (sic); PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO. ÉSTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DICTÓ SU RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICA POR MEDIO DEL SAI AL C. [REDACTED] EL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL OCHO DE LA SIGUIENTE FORMA: ... POR LO FUNDADO Y MOTIVADO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO AL A INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LA MISMA EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO: I.- SEGÚN OFICIO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2008 ENVIADO POR LA LICENCIADA MARÍA CECILIA ZAVALA ALCOCER, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, NO HA RECIBIDO CONCESIÓN ALGUNA PARA LAS FRECUENCIAS MENCIONADAS, POR TAL MOTIVO LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS"; Y II.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL INTERESADO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2008. ...".

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

SÉPTIMO.- En fecha trece de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de agosto del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1247/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el escrito mediante el cual formula alegatos; en el propio acuerdo se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- En fecha primero de septiembre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1344/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE CONCESIONÓ Y O OTORGÓ A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN LAS FRECUENCIAS DE RADIO 1120 DE AMPLITUD MODULADA Y 103.9 DE FRECUENCIA MODULADA PARA SU USO.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Universidad Autónoma de Yucatán, determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Para la debida resolución del presente asunto, es conveniente establecer las diferencias existentes entre la figura de la concesión y el permiso a la luz de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones; asimismo, resulta indispensable precisar tanto la naturaleza del sujeto obligado como las atribuciones y funciones de sus Unidades Administrativas.

Por su parte la Ley Federal de telecomunicaciones determina:

ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, Y DE LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. BANDA DE FRECUENCIAS: PORCIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO QUE CONTIENE UN CONJUNTO DE FRECUENCIAS DETERMINADAS;

II. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: EL ESPACIO QUE PERMITE LA PROPAGACIÓN SIN GUÍA ARTIFICIAL DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS CUYAS BANDAS DE FRECUENCIAS SE FIJAN CONVENCIONALMENTE POR DEBAJO DE LOS 3,000 GIGAHERTZ;

IV. FRECUENCIA: NÚMERO DE CICLOS QUE POR SEGUNDO EFECTÚA UNA ONDA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO;

XIV. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS;

RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS, U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS.

XV. SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN: SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DEFINIDO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y PRESTA A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 10. EL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO SE CLASIFICARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

I. ESPECTRO DE USO LIBRE: SON AQUELLAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE PUEDEN SER UTILIZADAS POR EL PÚBLICO EN GENERAL SIN NECESIDAD DE CONCESIÓN, PERMISO O REGISTRO;

II. ESPECTRO PARA USOS DETERMINADOS: SON AQUELLAS BANDAS DE FRECUENCIAS

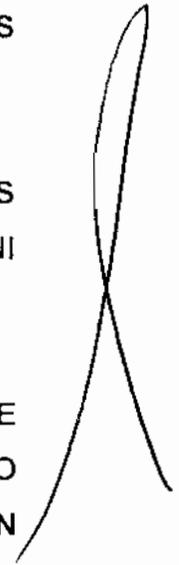
OTORGADAS MEDIANTE
CONCESIÓN Y QUE PUEDEN SER UTILIZADAS
PARA LOS SERVICIOS QUE AUTORICE LA
SECRETARÍA EN EL TÍTULO
CORRESPONDIENTE;

III. ESPECTRO PARA USO OFICIAL: SON
AQUELLAS BANDAS DE FRECUENCIAS
DESTINADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,
GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES,
OTORGADAS MEDIANTE ASIGNACIÓN DIRECTA;

IV. ESPECTRO PARA USOS EXPERIMENTALES:
SON AQUELLAS BANDAS DE FRECUENCIAS
QUE PODRÁ OTORGAR LA SECRETARÍA,
MEDIANTE CONCESIÓN DIRECTA E
INTRANSFERIBLE, PARA COMPROBAR LA
VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE
TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO TANTO EN EL
PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, PARA FINES
CIENTÍFICOS O PARA PRUEBAS TEMPORALES
DE EQUIPO, Y

V. ESPECTRO RESERVADO: SON AQUELLAS
BANDAS DE FRECUENCIAS NO ASIGNADAS NI
CONCESIONADAS POR LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 14. LAS CONCESIONES SOBRE
BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO
PARA USOS DETERMINADOS SE OTORGARÁN
MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA. EL GOBIERNO
FEDERAL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR UNA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 18. EL TÍTULO DE CONCESIÓN CONTENDRÁ COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

II. LAS BANDAS DE FRECUENCIAS OBJETO DE CONCESIÓN, SUS MODALIDADES DE USO Y ZONA GEOGRÁFICA EN QUE PUEDEN SER UTILIZADAS;

ARTÍCULO 20. PARA OBTENER CONCESIÓN SOBRE BANDAS DE FRECUENCIAS PARA USOS EXPERIMENTALES SE

DEBERÁN REUNIR, EN LO CONDUCENTE, LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 24 DE ESTA LEY.

De las disposiciones transcritas se advierte, que sólo las bandas de frecuencia del espectro radio electrónico para uso determinados y para usos experimentales requieren de concesión, es decir, es el uso específico que se asocia a la banda de frecuencia lo que determinará la necesidad de obtener la concesión para su explotación o aprovechamiento.

La Ley Federal de radio y Televisión dispone:

ARTÍCULO 10.- CORRESPONDE A LA NACIÓN EL DOMINIO DIRECTO DE SU ESPACIO TERRITORIAL Y, EN CONSECUENCIA, DEL MEDIO EN QUE SE PROPAGAN LAS ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS. DICHO DOMINIO ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE.

ARTÍCULO 20. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN. EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN ES AQUÉL QUE SE PRESTA MEDIANTE LA PROPAGACIÓN DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS DE SEÑALES DE AUDIO O DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO, HACIENDO USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ATRIBUIDO POR EL ESTADO PRECISAMENTE A TAL SERVICIO; CON EL QUE LA POBLACIÓN PUEDE RECIBIR DE MANERA DIRECTA Y GRATUITA LAS SEÑALES DE SU EMISOR UTILIZANDO LOS DISPOSITIVOS IDÓNEOS PARA ELLO. EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SÓLO PODRÁ HACERSE PREVIOS CONCESIÓN O PERMISO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL OTORGUE EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTIENDE POR RADIO Y TELEVISIÓN AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 30. LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN COMPRENDE EL APROVECHAMIENTO DE LAS ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS, MEDIANTE LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES RADIODIFUSORAS POR LOS SISTEMAS DE MODULACIÓN, AMPLITUD O FRECUENCIA, TELEVISIÓN, FACSIMILE O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO TÉCNICO POSIBLE, DENTRO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ATRIBUIDAS A TAL SERVICIO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

ARTÍCULO 13.- AL OTORGAR LAS CONCESIONES O PERMISOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DETERMINARÁ LA NATURALEZA Y PROPÓSITO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, LAS CUALES PODRÁN SER: COMERCIALES, OFICIALES, CULTURALES, DE EXPERIMENTACIÓN, ESCUELAS RADIOFÓNICAS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

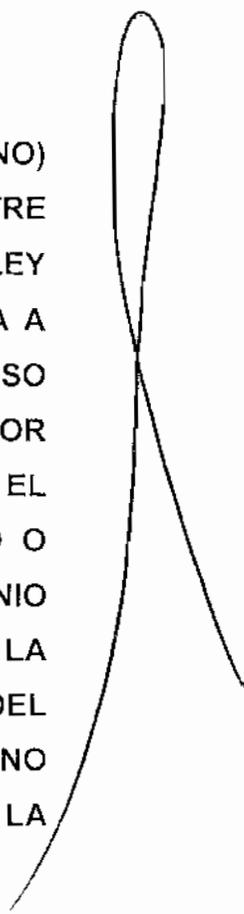
Al igual que la Ley Federal de Telecomunicaciones, en la Ley Federal de Radio y Televisión se establece que es el uso que se da a la banda de frecuencias para servicios de radiodifusión lo que origina la necesidad de obtener la concesión o el permiso, según se trate de estaciones, comerciales, o de estaciones oficiales, culturales, de experimentación, de escuelas radiofónicas o de las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios.

Así el objeto propio de concesión o permiso no lo constituye, aisladamente considerando, el espacio radioelectrónico correspondiente a la frecuencia o frecuencias asignadas al servicio de telecomunicación que se va a prestar, sino que, tal frecuencia o frecuencias son atribuidas, en todos los casos, para un uso o varios usos determinados y específicos, lo que permite concluir que existe una relación indisoluble entre la concesión otorgada y uso del bien concesionado. Dicho de otra manera, la concesión se otorga sobre la banda de frecuencia que corresponda al servicio que desea prestar, asignándose un canal o canales de frecuencia o frecuencias que, por tanto, se encuentran vinculados al servicio de telecomunicaciones que se prestará, sea radio, televisión, etcétera, e incluso con la modalidad correspondiente del servicio relativo, como lo es una estación de televisión comercial, cultural y demás.

En este sentido, resulta claro que las concesiones se otorgan para usar, aprovechar o explotar la banda de frecuencia que corresponda, atribuida específicamente al servicio que se va a prestar, concretamente en la frecuencia o frecuencias asignadas al concesionario para ello (cuando son varias frecuencias también se denomina banda de frecuencias). Es decir, la concesión se encuentra, en todos los casos, sujeta a un uso específico y determinado, además de suponer la adjudicación de una zona geográfica de cobertura.

Por otra parte, se considera oportuno destacar que la Ley Federal de Radio y Televisión no maneja los conceptos de concesión y permiso con las diferencias propias que en la doctrina suele atribuírseles, pues en la Ley citada se utilizan uno y otro concepto según el uso comercial de las estaciones de radio y televisión, no obstante que unas y otras aprovechan un bien del dominio público como lo es el espacio radioeléctrico para un uso determinado. Lo anterior encuentra sustento la tesis jurisprudencial 67/2007 aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil siete:

**TESIS JURISPRUDENCIAL NÚM. 67/2007 (PLENO)
RADIO Y TELEVISIÓN. DIFERENCIAS ENTRE
CONCESIÓN Y PERMISO A LA LUZ DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA. LA DOCTRINA DIFERENCIA A
LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O PERMISO
AL CATALOGAR A AQUÉLLA COMO EL ACTO POR
EL CUAL SE CONCEDE A UN PARTICULAR EL
DERECHO A PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO O
EXPLOTAR Y APROVECHAR UN BIEN DEL DOMINIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTO ES, LA
CONCESIÓN CREA UN DERECHO A FAVOR DEL
PARTICULAR CONCESIONARIO QUE ANTES NO
TENÍA, MIENTRAS QUE A TRAVÉS DE LA**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 146/2008

AUTORIZACIÓN O PERMISO SÓLO SE PERMITE EL EJERCICIO DE UN DERECHO PREEXISTENTE DEL PARTICULAR EN VIRTUD DE QUE NO CORRESPONDE AL ESTADO LA FACULTAD DE REALIZAR LA ACTIVIDAD, ESTO ES, SÓLO SE RETIRA EL OBSTÁCULO QUE IMPEDÍA A AQUEL EJERCER SU DERECHO. SIN EMBARGO, LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN NO UTILIZA LOS CONCEPTOS DE CONCESIÓN Y PERMISO CON LAS DIFERENCIAS PROPIAS QUE EN LA DOCTRINA SUELE ATRIBUIRSELES, SINO SEGÚN EL USO COMERCIAL O NO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO OBSTANTE QUE UNAS Y OTRAS APROVECHAN UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO COMO LO ES EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UN USO DETERMINADO. ASÍ, EL ARTÍCULO 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE DICHA LEY, ESTABLECE QUE LAS ESTACIONES COMERCIALES REQUERIRÁN CONCESIÓN, MIENTRAS QUE LAS OFICIALES, CULTURALES, DE EXPERIMENTACIÓN, ESCUELAS RADIOFÓNICAS O LAS QUE ESTABLEZCAN LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y SERVICIOS REQUERIRÁN PERMISO.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006.-
PROMOVENTES: SENADORES INTEGRANTES DE LA
QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.- 7 DE JUNIO DE 2007.-
UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. (AUSENTE: JOSÉ
DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. IMPEDIDO: JOSÉ
RAMÓN COSSÍO DÍAZ).- PONENTE: SERGIO
SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.- SECRETARIAS:
ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA, LOURDES

FERRER MAC-GREGOR POISOT Y MARÍA ESTELA
FERRER MAC GREGOR POISOT.

- - - - - LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR
DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, - - - - -

- - C E R T I F I C A: - - - - - DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL
TRIBUNAL PLENO EN SU SESIÓN PRIVADA DE
QUINCE DE ENERO DE DOS MIL SIETE, SE APROBÓ
HOY, CON EL NÚMERO 67/2007, LA TESIS
JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE.- MÉXICO,
DISTRITO FEDERAL, A QUINCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL SIETE. - - - - -

Por otro lado, por la materia que se estudia en el presente asunto, conviene establecer la naturaleza del sujeto obligado así como su estructura orgánica. Al caso se transcriben los artículos 1, 3, 5, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES
UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR,
AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL
ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y
DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA
CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y
PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR,
GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA
CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA
LO CUAL DEBE: I.- FORMAR PROFESIONALES,
INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 146/2008

DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.-Y

III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.-

II.-.....;

III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

IV.....

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE: I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES; II.- ESCUELAS PREPARATORIAS; III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

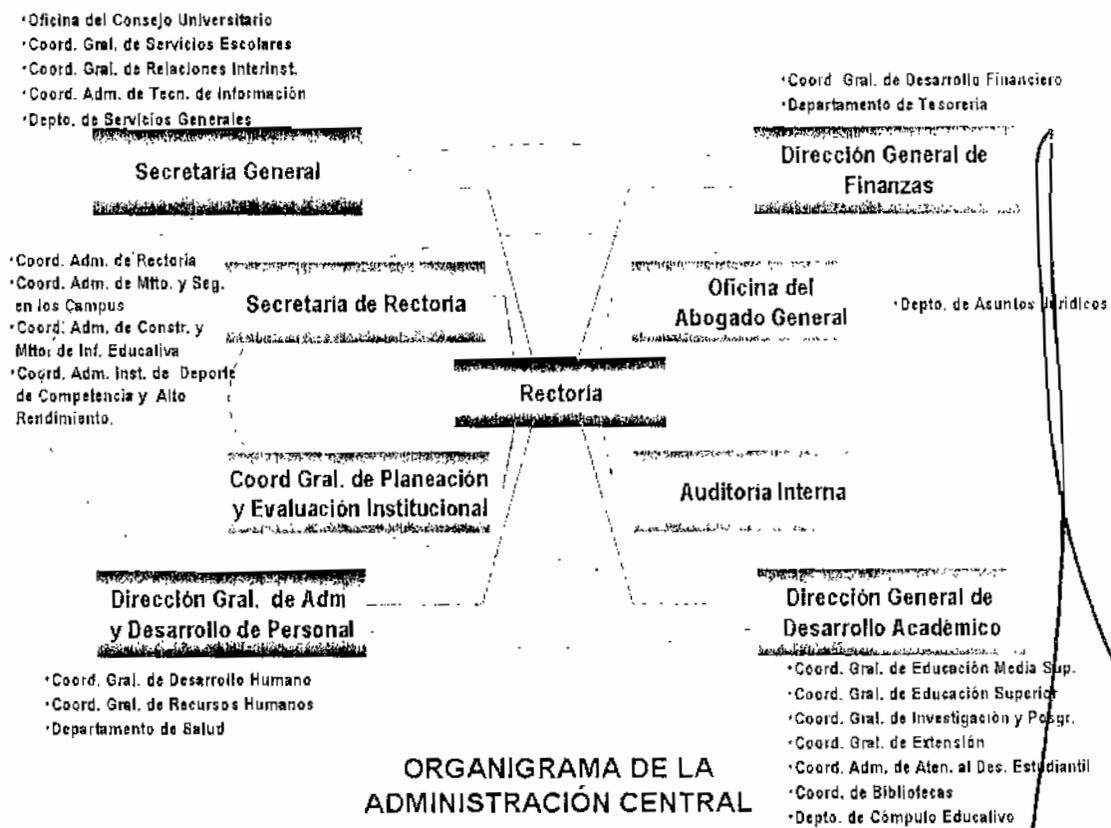
Por su parte Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: UADY
 EXPEDIENTE: 146/2008

cuanto a su administración, organización, objetivos, funciones y actividades por las disposiciones que acuerde el Rector informando al Consejo Universitario.

Ahora bien, con la finalidad de precisar la Unidad Administrativa de la Universidad Autónoma de Yucatán que por sus funciones, atribuciones y obligaciones pudiera tener la información e sus archivos, el suscrito ingresó al sitio oficial <http://www.transparencia.uady.mx/leyes/legislacion.php>, resultando que en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán no se advierte la existencia de disposición normativa que prevea o establezca las atribuciones de las Unidades Administrativas Centrales del sujeto obligado.

De igual forma, se consultó la información relativa a la fracción II del citado numeral, misma que se transcribe a continuación:



de Unidades Administrativas que integran la estructura central del Sujeto obligado.

Finalmente, respecto al Directorio de servidores públicos, conviene precisar que no se encontró el puesto de Jefe de Departamento de Radio Universidad ni mucho menos el nombre del personal que desempeña dicho cargo.

SÉPTIMO.- De las constancias que integran el recurso de inconformidad que hoy se estudia, se deduce que el particular se inconformó contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, que declaró la inexistencia de la información consistente en "copia del documento mediante el cual se concesionó y o otorgó a la Universidad Autónoma de Yucatán las frecuencias de radio 1120 de amplitud modulada y 103.9 de frecuencia modulada.

Ahora bien, conviene puntualizar que de acuerdo al considerando que precede, la naturaleza del acto que la autoridad competente emita con motivo de solicitud para el uso de una banda de frecuencia radiofónica, dependerá del uso que se de a la misma, dicho de otra forma, para el caso de estaciones comerciales se expedirá la concesión respectiva y en el supuesto de estaciones oficiales, culturales, de experimentación, de escuelas radiofónicas o de las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios se otorgará un permiso.

De lo antes dicho se concluye que en el presente asunto, el acto jurídico que hubiera tenido origen como resultado del requerimiento de la Universidad Autónoma de Yucatán por el uso de las bandas de las frecuencias a las que hace referencia el particular, consistiría en un permiso y no una concesión, toda vez que el sujeto obligado es un organismo público descentralizado del Estado que a través de su función difusora extenderá a la Sociedad los beneficios de la cultura.

No obstante la notoria inexistencia de la información, el que resuelve

Se dice lo anterior, pues requirió a la Unidad Administrativa denominada Radio Universidad cuya competencia es imposible precisar ante la ausencia de normatividad que regule su existencia, atribuciones y obligaciones,

Así también, tanto la Unidad Administrativa como la recurrida no motivaron adecuadamente la inexistencia de la información, toda vez que no informaron al particular que los motivos por los cuales no existe la información consisten en que el acto jurídico que tuviera origen con motivo de una solicitud de uso de las frecuencias mencionadas, sería un permiso y no una concesión como erróneamente mencionó el particular, incumpliendo de esa forma la Unidad el artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia, y vulnerando el derecho de acceso a la información pública, ya que tal garantía Constitucional no sólo radica en la declaratoria de inexistencia sino que se extiende hasta el conocimiento de lo sucedido con la Información, garantizando así la Autoridad el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En la misma tesitura, conviene destacar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de Información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Cabe aclarar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

Finalmente, cabe aclarar que en primer instancia ante la ausencia de marco normativo que regule las atribuciones, funciones y obligaciones de las Unidades Administrativas Centrales procedería ordenar a la Unidad de Acceso

recurrida realizar una búsqueda exhaustiva en dichas Unidades Administrativas, sin embargo tal determinación resultaría ociosa y con efectos dilatorios para el derecho de acceso a la información del C. [REDACTED] [REDACTED] pues serían gestiones que llevasen al hallazgo de una información que desde ahora se evidencia como inexistente.

Consecuentemente, en el presente asunto únicamente procede **modificar** la resolución sin fecha emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán y notificada en fecha veintidós de julio de dos mil ocho, para efectos de que motive las causas de la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución sin fecha emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán y notificada el día veintidós de julio de dos mil ocho, en los términos de los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 146/2008

de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día doce de septiembre de dos mil ocho. -----

